

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, direcciones y descripción de vehículos.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 09/2023  
QUEJA ZIT/321/2022**

**VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD  
PERSONA Y A LAS BUENAS PRÁCTICAS  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TUXPAN, MICHOCÁN**

**Morelia, Michoacán, a 09 nueve junio de 2023 dos mil veintitrés.**

**Vistos** los autos para resolver el expediente de queja **ZIT/321/2022**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personales y a las Buenas prácticas de la Administración Pública, en agravio de **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán**; y,

**ANTECEDENTES**

**1.** El 12 doce de mayo del 2022 dos mil veintidós, los CC. **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**, presentaron y ratificaron en el acto, un escrito de queja ante la Visitaduría Regional de Zitácuaro, Michoacán, por hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a **Elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán**, haciendo la relatoría de hechos siguiente:

*“... PRIMERO. Que con fecha jueves 5 cinco de mayo del presente año 2022, los suscritos nos encontrábamos aproximadamente como a las veintiuna horas con treinta minutos, en la calle de XXXXXXXXXXXXX de Tuxpan, Michoacán, como a doscientos metros de nuestra casa marcada con el número XXXXXXXXXXXXX de esa misma calle, dentro de una camioneta XXXXXXXXXXXXX marca XXXXX, modelo XXXX con placas de circulación XXXXXXXXXXX del Estado de Michoacán, propiedad del primero de los suscritos, tomándonos unas cervezas, cuando 6 seis de los elementos de seguridad pública de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, nos abordaron y nos dijeron bájense cabrones borrachos, ahorita los vamos a llevar a barandillas por estar tomando en vía pública y sin darnos explicación alguna nos sacaron de dicha camioneta a jalones y groserías, manifestándonos el primero de los suscritos, que porqué nos llevaban, si solo*



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

*estábamos tomándonos un par de cervezas mi esposa y yo, pero estos me contestaron que nos calláramos y que no pudiéramos resistencia porque nos iba a ir muy mal, esposándonos a ambos y ya en la camioneta de seguridad pública, dos de estos elementos de los cuales desconocemos sus nombres empezaron a manosear a la segunda de los de la voz XXXXXXXXXXXXX, agarrándole las piernas y pechos obscenamente y con malicia, a lo que el primero de los suscritos les grité déjenla abusivos ella es mi esposa, no la estén manoseando*

*e incluso la segunda de los de la voz XXXXXXXXXXXXX, al tratar de evitar que la manosearan, empezó a poner resistencia y fue entonces que uno de los elementos le dio un puñetazo en el oído derecho, ya que además nos dijeron, "nos vamos a llevar su camioneta también al corralón", a lo que les contestamos que porqué iban a hacer eso, que no era justo, pues cabe mencionar que dentro de esta camioneta en donde se ponen los Vasos teníamos doscientos veintidós dólares y no nos los dejaron sacar estos policías, llevándosela uno de ellos supuestamente al corralón, con el freno de mano puesto, pues se la llevó conduciendo, además de que al llegar a barandillas de dicho lugar, uno de estos elementos de seguridad pública nos argumentó que adentro de nuestra camioneta aromaba a metanfetaminas, lo cual era una total mentira.*

*SEGUNDO.- Ya dentro de Barandillas de la Dirección de Seguridad Pública, ubicada en la localidad de XXXXXXXXXXXXX del municipio de Tuxpan Michoacán, como a las once de la noche, los de la voz les dijimos a dichos policías que por favor nos permitieran hacer una llamada a nuestros familiares para que pagaran nuestra multa administrativa, pero estos solo se burlaban y no nos contestaban, y fue entonces que al día siguiente 6 seis de mayo, como a las diez de la mañana nos dejaron salir, pagando lógicamente nuestra multa de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 MN.) por cada uno, sin damos recibo alguno por la cantidad que pagamos, aun y cuando se los exigimos y luego para regresarnos o liberarnos nuestra camioneta, estos nos pidieron que les pagáramos la cantidad de \$7,850.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS) sin decirnos el por qué y lógicamente tampoco nos dieron recibo alguno de esa cantidad que les entregamos en efectivo, por lo que a través de esta comisión de derechos humanos solicitamos se le requiera al Director de seguridad Pública de dicho ayuntamiento para que se nos expidan los recibos respectivos debidamente fundados y motivados de todas y cada una de las cantidades que erogamos, con motivo de la multa administrativa y liberación de nuestra camioneta, es menester señalar además que estos elementos de seguridad pública se quedaron con los doscientos veintidós dólares que teníamos dentro de nuestra camioneta, porque cuando nos la entregaron ya habían desaparecido, puesto que no estaban..." (Fojas 2-5).*



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

2. En acuerdo de 13 trece de mayo siguiente, se admitió a trámite la inconformidad (foja 6), se solicitó al **Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán**, informe de autoridad sobre los hechos materia de la queja (foja 07), el cual rindió mediante oficio número OF/008/2022, presentado el 25 veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el Comisario de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil de esa localidad, en donde expuso:

*“RESPECTO AL HECHO PRIMERO: Se niegan parcialmente los actos reclamados, porque si bien es cierto que los CC. XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX sí fueron detenidos por elementos a mi cargo el día 5 cinco de mayo del año en curso, toda vez que se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública, debiendo señalar que los demás actos son totalmente falsos ya que en ningún momento fueron agredidos ni física, ni verbalmente por elementos a mi cargo, así como también es totalmente falso todos los actos que relatan en el los ahora quejosos en el escrito de queja (Sic) (Fojas 13-16).*

*RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: SE NIEGA y en lo que el suscrito compete he de manifestar que no se realizó ningún cobro a los quejosos por ninguno de los dos conceptos que ellos mencionan por lo cual me es imposible poder expedir los recibos debidamente fundados y motivados que piden por los conceptos a los que hacen mención en su escrito de queja.” (Fojas 10-11).*

3. Con dicho informe, se dio vista a los quejosos, a fin de que, manifestaran lo que a sus intereses conviniera (foja 13); lo que así ocurrió, mediante escrito recibido en la visitaduría del conocimiento el 3 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, en el cual señalaron:

*PRIMERO.- Como puede observarse al contestar el Comisario José Israel Villanueva Arreola el hecho primero de la queja interpuesta por los de la voz, este trata de evadir por completo los actos que se le imputan a sus elementos de seguridad pública, pues omite dar respuesta en su totalidad a este hecho, solo se limita a señalar que "se niega parcialmente los actos reclamados, porque si bien es cierto que los CC. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX sí fueron detenidos por elementos a mi cargo el día 5 de mayo del año en curso, toda vez que se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública", por lo que solicito desde estos momentos se tengan como ciertos todos y cada uno de los hechos y actos narrados por los suscritos en nuestro escrito inicial de queja, ya que no han sido debatidos en su totalidad por este servidor público, además de que refiere que los de la voz si fuimos detenidos por sus elementos a su cargo el*



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

*día 5 de mayo del año en curso, confesión que hace prueba plena desde estos momentos por ser una confesión ficta, al confesar que si fuimos detenidos en dicha fecha.*

*SEGUNDO.- Por otro lado, resulta ilógico que no nos hayan cobrado ningún peso para salir del lugar de donde nos tenían detenidos por la supuesta falta administrativa que se nos imputó, es decir "por estar consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública" vea pues visitador regional de esta ciudad como este funcionario público se conduce con puras mentiras a sabiendas de ello, pues es importante señalar y agregar además que mi hermano de nombre XXXXXXXXXXXX y el C.XXXXXXXXXXXXXX el día 6 seis de mayo del año en curso, como a las nueve y media de la mañana pagaron con nuestro dinero, la multa administrativa de \$ 2, 500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 MN.) por cada uno y para liberar nuestra camioneta, la cantidad de \$ 7,850.00 (siete mil ochocientos cincuenta pesos), personas que me comprometo a presentar a declarar a esta dependencia el día y hora que se señale para tal fin, una vez abierta la etapa probatoria.*

*De igual forma omito proporcionar los nombres de sus 6 seis elementos que intervinieron en nuestra detención el día 5 cinco de mayo de la presente anualidad, porque sabe que todo lo narrado por los de la voz, en nuestro escrito inicial de queja, es completamente cierto (Fojas 15-16).*

**4.** En acuerdo de 7 siete siguiente, se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de las partes, y se señalaron las 12:00 doce horas del día 16 dieciséis para celebrarse la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, previo al desahogo de a la audiencia conciliatoria, de lo que fueron debidamente notificadas las partes ( fojas 17, 18, 21-25).

**5.** Mediante escrito recibido el 8 ocho siguiente, los quejosos, autorizaron a la Licenciada Sandra Carrillo Nieves, como su representante legal, en tanto que, la autoridad responsable hizo lo propio, designando a la Licenciada Jacqueline Pérez Correa, mediante oficio número DSPTVyPC/09/2022 (fojas 19 y 26).

**6.** En la hora y fecha señaladas, se dio inicio a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y dentro de la etapa de conciliación, la representante legal de la parte quejosa, propuso lo siguiente:



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

*“la parte quejosa menciona que como propuesta conciliatoria pide que se le devuelva su dinero que fueron \$5,000.00 pesos para su liberación y la de su esposa Berania, así como \$7,850.00 que se entregó en tránsito para la liberación de la camioneta y que a su vez se le cobre lo justo por la supuesta falta administrativa con el respectivo recibo de comprobación, por lo que en este acto la representante de la autoridad manifiesta que se llevara la propuesta del quejoso y que devolverá la contestación en el término que se le conceda, siendo todo lo que se manifestó en la presente”. Acto seguido el suscrito Visitador de conformidad con lo estipulado por los artículos 54 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos acuerda darle vista a la autoridad de la propuesta por la parte quejosa para que esté en condiciones de hacer las manifestaciones que sean convenientes, quedando debidamente notificada la autoridad en este acto del acuerdo recaído, para los efectos legales procedentes. Con lo anterior se da por terminada la actuación, previa lectura y firma de los que intervinieron, para debida constancia legal”. (Foja 28).*

**7.** Al respecto, el Licenciado José Israel Villanueva Arreola, Comisario de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil de Tuxpan, Michoacán, en oficio número DSPTVyPC/11/2022, de 22 veintidós de junio de la misma anualidad, no aceptó la propuesta conciliatoria ofrecida por la parte quejosa, exponiendo:

*“PRIMERO. - Cabe señalar que no está dentro de mi alcance cumplir con la propuesta mencionada por los ahora quejosos, toda vez que esta Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, NO recibió ningún dinero por la falta administrativa que cometieron los CC. XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX ni tampoco se recibió dinero alguno por la liberación de dicho vehículo que hasta la fecha han venido mencionando los quejosos y motivo de la queja en cuestión.*

*SEGUNDO.- Si bien es cierto que el día 6 seis de mayo del año en curso siendo aproximadamente las diez de la mañana acudió a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil de Tuxpan, Michoacán, el C. Jorge Luis Vázquez Laredo, Director de Urbanismo del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, a solicitarme que se le diera la atención y el apoyo para la condonación total de la falta administrativa que habían cometido los quejosos y así mismo la condonación de la liberación del vehículo descrito en el escrito inicial de queja, comentando que eran sus familiares, por lo que procedí a otorgarle la condonación total de dicha infracción y asimismo la condonación total de la liberación del vehículo y por tal motivo es que me es imposible exhibir algún recibo y de igual manera me es imposible regresarles el dinero que los quejosos mencionan que se*



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

*entregó a esta Dirección, toda vez que, como se les manifestó en el informe rendido por el suscrito que no se les hizo cobro alguno por ninguno de los dos conceptos. (Fojas 29-30).*

**8.** Señalamientos que se hicieron del conocimiento de la parte agraviada, quienes, en escrito de 28 veintiocho del mismo mes y año, ofrecieron como pruebas a su favor, la confesional ficta, consistente en, tener por ciertos los actos, al considerar que el Comisario José Israel Villanueva Arreola, se limitó a negarlos, sin ofrecer una explicación o debate sobre ellos, pero además, porque reconoció que sí fueron detenidos el 5 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós; la testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX; así como, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana emanados de la investigación; finalmente, solicitaron la comparecencia del funcionario público aludido por la autoridad responsable, Jorge Luís Vázquez Laredo, Director de Urbanismo del Ayuntamiento de Tuxpan, para que fuera recabada su declaración sobre los hechos materia de la queja (fojas 33-34); medios de convicción que fueron admitidos, con excepción de la testimonial a cargo de Jorge Vázquez Laredo, Director de Urbanismo del Ayuntamiento de Tuxpan, por no guardar relación litigiosa en el expediente de queja, y así, se señaló hora y fecha, para el desahogo de las pruebas admitidas (fojas 31 y 35).

**9.** El día señalado para tal efecto, se desahogaron las pruebas testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX (fojas 43-44); posteriormente, el 10 diez de octubre del mismo año, el quejoso XXXXXXXXXXXXX, solicitó a este organismo se realizara una nueva audiencia de conciliación en la cual, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Michoacán, le ofreciera una disculpa y así, dar por terminado el trámite de queja, acordándose procedente la petición, señalándose las 14:30 catorce treinta horas del 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, para llevarla a cabo (Foja 45); siendo debidamente notificadas ambas partes (Fojas 47-52).

**10.** Llegado el día acordado, se practicó la audiencia conciliatoria, en la cual solo se presentó la parte quejosa, quien, en uso de la palabra, y, dada ausencia de la autoridad señalada como responsable, ratificó todo lo actuado en el expediente de queja y solicitó se tomara en cuenta en el momento procesal oportuno, asimismo; destacó la falta de voluntad de la autoridad responsable para aclarar los hechos (Foja 53).



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

11. Posteriormente, la autoridad a través del oficio número OF/0783/2022, de 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Licenciado José Israel Villanueva Arreola, Director de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Michoacán, informó a la visitaduría del conocimiento, que dicha institución determinó condonarles a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, los pagos por la falta administrativa que cometieron y por la liberación de su vehículo, toda vez que, el C. XXXXXXXXXXXX, quien dijo ser familiar de los quejosos, le solicitó su apoyo para eximirlos de dichos pagos (Foja 55).
12. Finalmente, los quejosos, en escrito presentado el 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, solicitaron a la visitaduría regional,
13. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### Competencia

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, Apartado B, párrafos, primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y

---

<sup>1</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

Soberano de Michoacán de Ocampo<sup>2</sup>, así como los preceptos 1° 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones I, IV y VII, 109, 113, 114 y 118, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos<sup>3</sup>, y demás relativos a su Reglamento.

les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

<sup>2</sup> Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

<sup>3</sup> Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitadores, con motivo de las investigaciones que realicen.

Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha





RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

**15.** Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

### **Consideraciones previas de esta recomendación**

**16.** Esta Comisión Estatal, tiene el deber *per se* (por sí mismo), de velar porque los puntos de recomendación que sean emitidos, como parte de la reparación integran del daño causada por las violaciones acreditadas, resulten aceptables para los fines de este organismo defensor de los Derechos Humanos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 128, 130, 131 y 132<sup>4</sup>, de la ley de la materia, así como, la fracción IV, del numeral 207 de su Reglamento<sup>5</sup>, debe hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los actos u omisiones en que incurran los servidores

---

recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

<sup>4</sup> Artículo 128. La Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 130. Las autoridades o los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 131. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión o en el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas o no aceptadas, la Comisión puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate.

Artículo 132. La Comisión debe hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante los procedimientos, así como en el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda. El superior jerárquico está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas al servidor público responsable.

<sup>5</sup> Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos:

IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la restitución in integrum, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

públicos, durante o con motivo de las investigaciones que se realizan, por ser responsables de los mismos y para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que llegaran a imponerse, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, incluso, cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento para ello, por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos

### **Oportunidad**

**17.** La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán<sup>6</sup>, si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 5 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós y la queja por escrito se presentó el 12 doce del mismo mes y año, ante la Visitaduría Regional de Zitácuaro, Michoacán.

### **Marco normativo relevante**

**18.** De conformidad con lo mandado por el artículo 6º, del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, todas las actuaciones de este organismo deben estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL; Y, A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**19.** El derecho a la integridad y seguridad personales, se traduce en el derecho fundamental de todo ser humano que, en sentido positivo,

<sup>6</sup> Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

<sup>7</sup> Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

entraña el goce la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad o integridad.

**20.** Es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo, que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la autonomía del individuo, para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente.

**21.** El derecho a la integridad personal, cuyo contenido comprende los aspectos físicos, psíquicos y morales, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana<sup>8</sup>.

**22.** La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el artículo 5, puntos primero, segundo y tercero<sup>9</sup>, prevé el derecho a la integridad personal, como el que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a la prohibición de que, nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en tanto que toda persona privada de su libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

**23.** De igual forma, en el numeral 7, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>, se dispone que, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política de los

<sup>8</sup> IV. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/7.pdf>

<sup>9</sup> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 7.** Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; de igual forma, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

**24.** De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, en su párrafo 388,11 señala, que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”<sup>16</sup>. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.

**25.** En tanto que, la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución 01/08, Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el Principio I, del Trato Humano<sup>12</sup>, precisa que, toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad; de igual forma, se les protegerá contra todo tipo de amenazas, ejecución, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes o castigos corporales o cualquier método que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

<sup>11</sup> Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)

<sup>12</sup> Visible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

**26.** Del mismo modo, en los dos primeros párrafos del Principio III, Libertad Personal, 1. Principio Básico<sup>13</sup>, se prevé, el derecho de toda persona a la libertad personal, la cual debe ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria; así como, el deber de la ley de prohibir en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad, por ser forma de tratamiento cruel e inhumano; a lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, incluso, la situación de un detenido en condiciones de incomunicación, crea una atmósfera conducente a otras prácticas ilícitas, particularmente la tortura.

**27.** Por su parte, los preceptos 1º, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>, señalan que nadie podrá ser privado de la libertad, si no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento y con apego a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ni tampoco podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**28.** En tanto que, los normativos 19, párrafo séptimo y 21, párrafos cuarto y noveno, de la ley fundamental, disponen, en lo sustancial, que todo mal tratamiento en la aprehensión, y toda molestia que se infiera sin motivo legal, se consideran abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; y que, a la autoridad administrativa compete la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa,

<sup>13</sup> Visible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

<sup>14</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; que los fines de la seguridad pública son, salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**29.** También, en la misma Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 123, fracción V, inciso h)<sup>15</sup>, se establece la función de Seguridad Pública como un ámbito de competencia a cargo del Municipio, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; y que la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, debiendo además, acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en los casos que se juzguen de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

**30.** En similar sentido, el artículo 2, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo<sup>16</sup>, prevé que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4<sup>17</sup>, determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

**31.** Por su parte, los numerales 2, 4, fracción IV, 27, fracción IX, 46, fracciones VIII y IX, 86, 87, fracciones I, II y III, 88, 89, fracción III, 92, 95, del Bando de Gobierno Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional de

<sup>15</sup> **Artículo 123.-** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

V. Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de: h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente;

<sup>16</sup> Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

<sup>17</sup> Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

Tuxpan, Michoacán, derivado del Acta de Sesión número 10 (diez) 2021 de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 veintiuno de marzo de 2022 dos mil veintidós, Cuarta Sección, Tomo CLXXIX, Número 93 noventa y tres<sup>18</sup>, del cual se desprende, en lo sustancial, que dicho bando municipal, es un cuerpo normativo cuyas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio municipal, con base en el cual se tiende al aseguramiento de la tranquilidad, seguridad, así como, garantizar la integridad física y moral de las personas, en tanto que, la finalidad del Gobierno Municipal, es mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, garantizando, entre otros servicios públicos, la seguridad pública; considerándose como funcionarios municipales, a la Directora o Director de Seguridad Pública.

**32.** De igual forma, se prevé que, para los efectos de dicho bando de gobierno municipal, se consideran como servicios públicos, entre otros, la Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la ley fundamental,

**18** ARTÍCULO 2.- El Bando de Gobierno Municipal, es un cuerpo normativo cuyas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio municipal, por virtud del cual se tiende al aseguramiento del orden público, de la tranquilidad, seguridad y salud pública y a garantizar la integridad física y moral de las personas, mediante la intervención eficaz del Gobierno Municipal, en la vida comunitaria y la limitación oportuna de la actividad de los particulares, generando con ello, el marco propicio de armonía para el desarrollo económico, social, cultural y político del Municipio, en aras de los valores de justicia, paz, orden, igualdad y libertad.

ARTÍCULO 4.- La finalidad del Gobierno Municipal, es mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, así como la de dotar de servicios públicos municipales de calidad a la ciudadanía. Por lo tanto, sus autoridades, con la participación responsable y organizada de la sociedad, tendrán como objetivos, los siguientes:

IV. Establecer programas en coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, a efecto de garantizar la seguridad pública, así como la participación de la comunidad, a fin de instrumentar y dar seguimiento a las acciones en materia de seguridad pública;

ARTÍCULO 27.- Son Funcionarios Municipales:

IX. La Directora o Director de Seguridad Pública;

ARTÍCULO 46.- Para los efectos de este BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TUXPAN, MICHOACÁN, se consideran como servicios públicos, además de los que determine la Ley y reglamentos municipales, los siguientes:

VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Policía preventiva municipal y tránsito;

ARTÍCULO 86.- La Seguridad Pública, se conceptúa servicio público como lo señala el artículo 96, fracción VIII, IX y X de la Ley Orgánica Municipal, y estará a cargo el Ayuntamiento, quien lo proporcionará en el Municipio, a través, de los cuerpos de Policía Municipal; Tránsito, Bomberos, Protección Civil, Rescate y Corporaciones Auxiliares que se organicen y funcionen de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo y del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 87.- Son atribuciones operativas de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal: I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio; II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;

III. Observar y hacer cumplir el Bando de Gobierno Municipal;

ARTÍCULO 88.- El Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, señalará las faltas de policía y tránsito, así también determinará las sanciones a que se hacen acreedores los infractores; las disposiciones serán, de observancia general y obligatoria para los vecinos y habitantes del Municipio de Tuxpan, que sean residentes o con estancia transitoria.

ARTÍCULO 89.- Son faltas al presente Bando de Gobierno Municipal, las siguientes: I. III. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y con escándalo;

ARTÍCULO 92.- La Policía Preventiva del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Michoacán, constituye la fuerza Pública Municipal, y es una corporación destinada a mantener el orden dentro del Territorio Municipal, protegiendo los intereses de la sociedad teniendo como funciones oficiales, la vigilancia, la prevención en la comisión de delitos y faltas al Bando de Gobierno Municipal y reglamentos vigentes por parte de los transeúntes y habitantes.

ARTÍCULO 95.- El Director o Directora de Seguridad Pública, rendirá dentro de las 24 horas siguientes el parte de las novedades ocurridas, un informe pormenorizado, al Presidente o Presidenta Municipal, de todas las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

así como, la Policía Preventiva Municipal y Tránsito; en tanto que, entre las atribuciones de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, se encuentran las de mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, prevenir la comisión de los delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos, así como, observar y hacer cumplir el bando de gobierno y, por su parte, el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, señalará las faltas de policía y tránsito, determinando las sanciones a que se hacen acreedores los infractores.

**33.** También precisa, como faltas, entre otras, la de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y con escándalo; para finalmente indicar que, la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento, constituye la fuerza pública Municipal, y es una corporación destinada a mantener el orden dentro del Territorio Municipal, protegiendo los intereses de la sociedad, cuyas funciones oficiales comprende, la vigilancia, prevención en la comisión de los delitos y faltas al Bando de Gobiernos Municipal y reglamentos vigentes; por su parte, la Directora o Director de Seguridad Pública, rendirá dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, el parte de las novedades ocurridas, un informe pormenorizado, al Presidente o Presidenta Municipal, de todas las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones.

**34.** Por su parte, el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, aprobado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Michoacán, en Acta de Sesión Ordinaria número 5 (cinco), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, Quinta Sección, Tomo CLXXVIII, Número 99 noventa y nueve, en sus artículos 1º, 4, fracciones I, II, VI, X, XI, XII, 29, fracciones I, II, III, IV, XII, XIII y XVI<sup>19</sup>,

**19 ARTÍCULO 1º.** Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y obligatoria para los vecinos, habitantes y transeúntes ya sean peatones u automovilistas del Municipio de Tuxpan, Michoacán de Ocampo, sean residentes, con estancia transitoria o de paso, para los miembros del cuerpo de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, así como para el personal administrativo que presta su servicio en la Dirección de Seguridad Pública y Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal; determina las bases de organización, atribuciones y funcionamiento de las corporaciones dependientes de la Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

**ARTÍCULO 3º.** La Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad estarán a cargo del Ayuntamiento, quien la proporcionará a través de la Dirección de Seguridad Pública y Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, corporaciones auxiliares, así como de los Consejos Municipales de Seguridad Pública y Participación Ciudadana que se formen de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 4º.** La Dirección es una corporación destinada a mantener el orden público, la buena circulación vehicular y peatonal, a fin de garantizar la prevención del delito, cooperar en la investigación de los mismos, proteger los derechos de las personas y velar por la libertad y respeto de las garantías individuales que la Constitución otorga, haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los elementos que estén bajo sus órdenes dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Tuxpan, tendrá como principales atribuciones las siguientes:

I. Ejecutar las políticas, programas y acciones en la prevención, indagación y persecución en la comisión u omisión de hechos delictivos, de disciplina, capacitación y siniestros; así como determinar lineamientos uniformes y congruentes en materia de policía preventiva;

II. Normar la Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Tuxpan;





RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

dispone, medularmente, que dicho reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para los vecinos, habitantes y transeúntes, que la Dirección de Seguridad Pública y Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, son corporaciones destinada a mantener el orden público, garantes de la prevención del delito, de los derechos de las personas, velando por la libertad y el respeto de las garantías individuales, protegiendo la integridad y derechos de las personas.

**35.** Para el cumplimiento de ello, los agentes encargados tienen como atribuciones, conducirse con dedicación, disciplina y actuar dentro del orden jurídico, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, las leyes, reglamentos y normatividad aplicable, vigilará y evitará los ruidos excesivos, disputas, entre otros, respetar y proteger los derechos humanos de las personas, recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza, ejecutar los programas y llevar a cabo las acciones que se hayan diseñado para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos.

**36.** En consonancia con ello, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, en sus artículos 5, fracciones XIII, XIV y XV, 6, 7, fracciones I y IV, 8, 9, fracciones X y XI, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 21<sup>20</sup>, prevé que, la policía cumplirá sus funciones con

- 
- X. Proteger la integridad y derechos de las personas;  
VI. Asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales de las personas;  
XII. Aplicar las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y en los demás instrumentos jurídicos aplicables;  
ARTÍCULO 29. Para dar cumplimiento a sus fines, los Agentes tendrán las siguientes atribuciones para mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio Tuxpan.  
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento las garantías individuales y los derechos humanos, las leyes, reglamentos y normatividad aplicable;  
II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio de Tuxpan reprimiendo la ejecución de los hechos contrarios a la tranquilidad del Municipio, para tal efecto, vigilará y evitará ruidos excesivos, disputas, tumultos y riñas con los que se turbe el reposo de los habitantes;  
III. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;  
IV. Respetar y proteger los derechos humanos, las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Federal, garantizando el disfrute de las libertades de las personas;  
XII. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, éstas sólo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de conformidad al grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;  
XIII. Ejecutar los programas y llevar a cabo las acciones que se hayan diseñado para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio de Tuxpan;  
XVI. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de recurrir, tolerar o permitir actos de tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencias de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;  
<sup>20</sup> Artículo 5. La Policía cumplirá sus funciones con imparcialidad, objetividad, respeto y protección a los derechos humanos, con el propósito de dar legalidad y certeza a su actuar, atendiendo a lo siguiente:  
XIII. Respetar la libertad personal y practicar sólo las detenciones, búsquedas y altos de tránsito autorizadas por el orden Constitucional;  
XIV. En caso de detención, explicar suficientemente el motivo o motivos de la misma, facilitar la comunicación con familiares, amigos y abogados, así como observar estrictamente los trámites, plazos y requisitos exigidos por los ordenamientos jurídicos. Asimismo, comprometerse a velar por la vida e integridad física, psíquica y



## RECOMENDACIÓN 09/2023 ZIT/321/2022

moral del presunto infractor o del probable responsable que se encuentre bajo su custodia, respetando sus derechos y dignidad humana;

XV. Asegurar plena protección de la salud e integridad de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica.

Artículo 6. Al realizar la detención, búsqueda o alto de tránsito, de cualquier presunto infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus funciones le corresponde a la Policía lo siguiente: I. Cuando sea necesario el uso de la fuerza, lo hará apeguándose en todo momento a lo establecido en el presente Protocolo y a los principios de actuación policial de la ley [...] IV. Las detenciones, búsquedas o altos de tránsitos serán realizados respetando los derechos humanos y atendiendo a las circunstancias y características particulares de cada evento, para la aplicación del uso gradual de la fuerza.

Artículo 8. La Policía actuará con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en lo establecido en el Código Nacional.

Artículo 9. Para tales efectos la policía tendrá las obligaciones siguientes: X. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables; y, XI. Portar los formatos y equipos de registro para reportar fidedignamente sus informes.

Artículo 10. La Policía al tomar conocimiento de la noticia criminal, la infracción administrativa, del mandamiento ministerial o jurisdiccional, llevará a cabo la detención de acuerdo al procedimiento siguiente: I. Evaluar si existen las condiciones para la detención; y, II. Informar por la frecuencia de radio respectiva o cualquier otro medio las circunstancias de la situación, que deberán quedar registradas en una bitácora utilizando los métodos tradicionales o cualquier instrumento o adelanto tecnológico.

Artículo 11. Cuando la persona probable responsable o presunto infractor no oponga resistencia, la Policía deberá: I. Identificarse; II. Expresar claramente la causa de la detención; III. Hacer del conocimiento de la persona detenida la cartilla de los derechos que le otorgan la Constitución y el Código Nacional; IV. Realizar un registro preventivo de la persona, en términos del Código Nacional, la inspección física deberá considerar las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida; V. Dar instrucciones verbales, entendibles y directas de su detención, conforme a lo establecido en las demás disposiciones aplicables; VI. Realizar, una vez efectuada la detención, el registro de control de detención al Puesto de Mando, este a su vez enviará la información en tiempo real a través de la interface correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando los datos siguientes: a) Nombre completo, edad y sexo; b) Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo; c) Motivo de la detención, la hora y lugar; d) La descripción de estado físico aparente; y, e) Los objetos que le fueron asegurados. VII. Colocar candados de mano para asegurar a las personas que presuntamente incurran en la comisión de delitos o infracciones administrativas, de conformidad con lo siguiente: a) Manipularlas exclusivamente para someter a una persona, en caso, de que no se haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal o con la reducción física de movimientos; b) Utilizarlas, en su caso, para el aseguramiento de una persona; c) Utilizar de forma correcta y exclusivamente los que le hayan sido asignados por la Secretaría; d) Incluir en todo Informe Policial o documento que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona con dicho nivel de uso de la fuerza; e) Cerciorar de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona; f) Abstener el uso de la fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada; g) Hacer saber la posibilidad de usar voluntariamente candados de mano para su seguridad y la de los demás, en caso de que la detención se lleve a cabo de manera pacífica y no se oponga la persona; y, h) Utilizar los candados de mano durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas inmediatamente al momento de ponerlo a disposición materialmente ante la autoridad competente. VIII. Trasladar a la persona detenida, la cual se ingresará en la parte trasera del auto patrulla en armonía con la normatividad aplicable y siguiendo los lineamientos siguientes: a) Realizar una inspección a la persona para garantizar que no posea entre sus ropas ningún instrumento que le permita intentar la evasión, o que pueda ocasionar lesiones a terceros o a su propia persona; b) Permitir al detenido, que porte objetos tales como dinero, alhajas y bienes de uso personal que no representen peligro al Policía que lo traslada; c) Verificar que en el interior del vehículo no haya objetos que representen peligro para la persona detenida, la Policía o terceros; d) Colocarle el cinturón de seguridad del vehículo durante el trayecto al lugar de puesta a disposición de la autoridad competente; y, e) Usar la fuerza necesaria para hacer ingresar a la persona al vehículo oficial. IX. Estar alerta durante el trayecto del traslado, para evitar ser seguido o perseguido por otro vehículo que pudiera impedir el traslado; X. El puesto de mando deberá informar a la agencia del Ministerio Público, para posteriormente presentar al probable responsable; XI. Trasladar sin dilación ante la autoridad competente, a la persona detenida y objetos asegurados, considerando una ruta segura para la presentación del probable responsable o presunto infractor; XII. La Policía deberá informar por la frecuencia operativa o cualquier otro medio al Puesto de Mando y su base, si sucede alguna eventualidad durante el traslado de la persona detenida o presenta una emergencia médica, o falla mecánica o percance vehicular, para que éstos activen los servicios de emergencia y envíen el apoyo que se solicita; XIII. Ingresar si es necesario durante el traslado del probable responsable o presunto infractor a un centro hospitalario, se aplicarán las medidas de seguridad esenciales para su custodia por el tiempo que dure la atención médica; XIV. Solicitar de inmediato el apoyo de la Unidad Médica correspondiente, cuando alguna de las personas se encuentre o resulte lesionada como consecuencia de la detención; y, XV. Confirmar con el puesto de mando, por cualquier medio, que se concluyó la puesta a disposición y elaborar el informe policial correspondiente.

Artículo 12. Cuando el probable responsable o presunto infractor oponga resistencia, la Policía llevará a cabo, además de lo contemplado en el artículo anterior, las acciones siguientes: I. Hacer uso de la fuerza necesaria, si no obedece a cualquiera de las técnicas de persuasión, acorde a la resistencia de la persona al realizar la detención, conforme al presente Protocolo; II. Emplear el uso de la fuerza de forma racional, oportuna y proporcional, conforme al presente Protocolo; y, III. Emplear el uso de la fuerza conforme al presente Protocolo en caso de que el detenido se oponga a la inspección. Artículo 13. El Policía deberá informar inmediatamente a su superior sobre el probable responsable o presunto infractor y mencionar si este ha manifestado ser extranjero, para en su caso solicitar la asistencia consular e informe de su estatus migratorio; así mismo se hará llamar un traductor cuando el presunto infractor proceda de un país o comunidad indígena que no usen el español como su idioma.

Artículo 14. En todo momento el presunto infractor podrá hacer uso de los derechos que confieren la Constitución, el Código Nacional, las leyes relativas y el presente Protocolo.

Artículo 15. La Policía tendrá la función de custodiar al detenido, desde su detención hasta la materialización de la puesta a disposición de la autoridad competente.

Artículo 16. El integrante de la Policía deberá hacer del conocimiento de la persona detenida los derechos siguientes: I. Usted se encuentra detenido(a) por los siguientes motivos (describir los motivos); II. Tiene derecho a informar a alguien de su detención; III. Tiene derecho a declarar, guardar silencio o manifestar lo que a su interés corresponda; IV. Usted es considerado(a) inocente, hasta que se le compruebe lo contrario;



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

imparcialidad, objetividad, respeto y protección a los derechos humanos, con el propósito de dar legalidad y certeza a su actuar, respetando la libertad personal y practicar solo las detenciones y búsquedas autorizados por el orden constitucional y, en caso de detención, explicar suficientemente el motivo o motivos de la misma, facilitando la comunicación con familiares, amigos y abogados, así como observar estrictamente los trámites, plazos y requisitos exigidos por los ordenamientos jurídicos. Asimismo, comprometerse a velar por la vida e integridad física, psíquica y moral del presunto infractor o del probable responsable que se encuentre bajo su custodia, respetando sus derechos y dignidad humana, así como, asegurando la plena protección de la salud e integridad de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica

### Estudio del caso

**37.** Los quejosos, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, en su queja, señalaron que, al encontrarse tomando unas cervezas en el interior de la camioneta propiedad del primero de ellos, a unos doscientos metros de su casa, llegaron seis elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y sin darles alguna explicación, los bajaron del vehículo con jalones y gritándoles groserías, enseguida, los subieron a una unidad oficial, en donde dos de los elementos policiales, empezaron a manosear agarrándole las piernas y los senos de forma obscena a la segunda de las agraviadas, quien intentó oponer resistencia, momento en el que uno de dichos elementos le dio un puñetazo en el oído derecho; del mismo modo, los servidores públicos, les dijeron, que se llevarían la camioneta al corralón; en tanto que a ellos, les colocaron los grilletes, en razón de lo que, el primero de los quejosos, los cuestionó sobre el por qué los detenían si solo estaban tomándose unas cervezas, respondiéndole los policías que se callara y no opusieran resistencia o les iría muy mal y, los trasladaron al área de barandilla.

---

V. En caso de decidir declarar, tiene derecho a no auto incriminarse; VI. Tiene derecho a un defensor de su elección, en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita; VII. Tiene derecho a que se le haga del conocimiento, a un familiar o persona que desee, el motivo de su detención y el lugar de custodia; VIII. Tiene derecho a un traductor e intérprete; IX. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención; y, X. Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 21. El integrante de la Policía deberá hacer constar en el informe policial la información siguiente: I. Las razones de la detención; II. La hora de la detención; III. La hora del traslado de la persona detenida ante la autoridad competente; IV. La hora de la puesta a disposición ante la autoridad competente; V. Nombre, cargo, número de empleado, domicilio y firma de los funcionarios que realizan y reciben la puesta a disposición; VI. Descripción en su caso de objetos asegurados y de los policías que hayan intervenido durante el proceso de fijación, levantamiento y embalaje, conforme a la normatividad aplicable; VII. Descripción, en su caso, del uso de la fuerza utilizado para la detención; y, VIII. Nombres de los policías participantes en la detención, cargo, placa, área de adscripción y datos de los vehículos policiales empleados.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

**38.** Por su parte, el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán, refirió que, el 5 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, los elementos de la corporación a su cargo llevaron a cabo la detención de XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, porque se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas dentro de una unidad vehicular propiedad del primero de los quejosos estacionada sobre la vía pública, negando que el arresto fuera practicado con violencia y de manera arbitraria.

**39.** Ahora bien, en el caso, es incuestionable que, de los hechos materia de la queja, tanto los agraviados como la autoridad responsable, fueron coincidentes en determinar que, en la hora, día y lugar en que iniciaron los hechos materia de la queja, los agraviados se encontraban dentro del vehículo propiedad de XXXXXXXXXXXXX, el cual se encontraba estacionado sobre la vía pública, ingiriendo bebidas etílicas, cuando llegaron hasta ese lugar los elementos policiales denunciados.

**40.** Empero, los servidores públicos denunciados al rendir su informe, negaron que hubieran agredido verbal y físicamente a los quejosos, así como, haber llevado a cabo tocamientos en la corporeidad física de XXXXXXXXXXXXX (senos y piernas), al igual que, haber cobrado cantidad alguna por concepto de multa ni por liberar la unidad vehicular propiedad de XXXXXXXXXXXXX; sin embargo, al informe de autoridad rendido en autos, como tampoco en el periodo de pruebas, aportaron medios de convicción tendientes a demostrar que, la detención de los quejoso, por la falta administrativa cometida, esto es, ingerir bebidas embriagantes en la vía pública ( a bordo de una unidad vehicular particular), procedieron, en los términos previstos en el Bando de Gobierno Municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, ni aun, conforme al el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, pues es evidente que no consta que los servidores públicos municipales detensores, levantaran el parte informativo o documento oficial donde se hiciera constar la hora, fecha, lugar y causas de la detención, el nombre de los asegurados, ni lo relativo al aseguramiento y arrastre del vehículo propiedad de uno de los aquí quejosos.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

**41.** Tampoco hay constancia, de su traslado al área de barandilla ni del ingreso de los agraviados, su estado de salud, mucho menos, de que les hubieran hecho saber y permitir sus derechos, como realizar una llamada a un familiar o abogado; por ende, al no haberse aportado pruebas en ese sentido, cuando es la autoridad responsable, quien debe contar con dichos documentos, y al no haberlos aportado, evidencia que en la detención de los quejosos, no se cumplió con los lineamientos de respeto y garantía de sus derechos humanos, como tampoco con los lineamientos derivados de las normas aplicables a los agentes policiales municipales en cuestión.

**42.** Pues bien, es claro que los elementos policiales, al tomar conocimiento de la infracción administrativa en que incurrieron los quejosos, debían llevar a cabo la detención de acuerdo al procedimiento que le permita evaluar, si existen las condiciones para la detención e informar por la frecuencia de radio respectiva o cualquier otro medio, las circunstancias de la situación, *que deben quedar registradas en una bitácora utilizando los métodos tradicionales o cualquier instrumento o adelanto tecnológico*, de igual forma, *deben emitir un informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables, por lo que deben portar los formatos y equipos de registro para reportar fidedignamente sus informes*; aspectos que, indudablemente en el caso no se observaron en forma alguna, por lo que, la sola negativa de la autoridad responsable, en el sentido de que, los hechos no sucedieron como lo narraron los quejosos, incluso, negando que hubieran realizado tocamientos en la persona de la agraviada, pero, como ya se dijo, con el informe relativo, no se acompañó prueba alguna tendiente a desvirtuar los señalamientos realizados por la parte quejosa, presumiéndose así, la existencia de los hechos materia de la queja, al no existir prueba en contrario que los desvirtúe.

**43.** Lo mismo ocurre, tratándose de la aseveración de los agraviados, en el sentido de que, una vez que fueron ingresados en el área de barandilla, los guardias de turno, no les permitieron hacer uso del derecho a hacer la llamada telefónica a sus familiares, por lo que, fue hasta el día siguiente, 6 seis de mayo, que los dejaron en libertad pagando previamente una multa de \$2,500.00 dos mil quinientos pesos por cada uno de los quejosos, asimismo, efectuaron un pago de \$7,850.00 siete mil ochocientos cincuenta pesos, para liberar la camioneta propiedad de uno de los quejosos, sin que les entregaran la



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

boletas o comprobantes por dichos pagos, a pesar de exigirlo de manera reiterada a la autoridad.

**44.** Sin embargo, para desvirtuar el dicho de la autoridad, la parte quejosa presentó las testimoniales a cargo de Gerardo Mancera Carrillo y Jorge Luis Villegas Rivas, desprendiéndose del dicho del primero de los atestes: “... el día 6 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 9:00 horas, me habló mi hermano de nombre XXXXXXXXXXXXX, para decirme que estaba detenido en barandilla [...] pasó XXXXXXXXXXXXX y nos fuimos a XXXXXXXXXXXXX al área de barandillas...” (foja 43); por su parte, el segundo testigo refirió, que el 6 seis de mayo del 2022 dos mil veintidós, acudió al área de barandillas en compañía de una persona de nombre XXXXXXXXXXXXX, quien se entrevistó con los guardias y apoyó a los quejosos en su trámite de liberación, consiguiendo un descuento de \$1,000 (un mil pesos 00/100 m.n.) y que únicamente pagaran \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por la infracción administrativa y \$7,850.00 (siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), para liberar su camioneta del corralón:

**45.** Lo anterior evidencia que el agraviado XXXXXXXXXXXXX, pudo comunicarse con su hermano XXXXXXXXXXXXX, hasta las 9:00 nueve horas, del día 6 seis de mayo, esto es, más de nueve horas después de ser asegurado por los policías municipales e ingresado al área de barandilla, tomando en consideración que, la autoridad informó a este Organismo, que la detención de los quejosos, se llevó a cabo en día 5 cinco de mayo (foja 10), lo cual pone de manifiesto, sin lugar a dudas, la violación a los derechos humanos de los agraviados, relativos a su seguridad personal y las buenas prácticas de administración pública, cometida por los elementos de policía municipal de Tuxpan, Michoacán.

**48.** En otro aspecto, de autos se advierte que, el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán, en su oficio número DSPTVyPC/11/2022, negó el dicho de los quejosos, bajo el argumento de que, decidieron condonarles el pago de las multas por concepto de falta administrativa, así como, el relativo por la liberación del vehículo del corralón, por petición del Director de Urbanismo de dicho ayuntamiento, XXXXXXXXXXXXX, quien acudió el 6 seis de mayo, al área de barandillas, refiriendo ser familiar de XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, solicitando apoyo a favor de ellos, por tal razón, siendo esta la razón por la cual no se les expidió ningún recibo.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

**46.** Señalamiento que adolece de veracidad legal, pues es evidente que, la Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán, no aportó medio de convicción alguno, tendiente a acreditar la condonación de los pagos de multa y corralón a favor de los quejosos, transgrediendo lo establecido en el articulado 6, 7, fracción I, 8, 9, fracciones X y XI, 10 y 21<sup>21</sup>, del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, el cual dispone que, todo acto derivado de una detención, debe contar con el registro y el soporte documental exigido dentro del protocolo de actuación policial.

**47.** Con base en lo expuesto, es evidente que en el caso a estudio, han quedado acreditadas las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de los quejosos XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, respecto al Derecho a la Integridad y Seguridad Personales, así como al Derecho a las Buenas Prácticas en la Administración Pública, derivado de las acciones realizadas por los servidores públicos denunciados, al llevar a cabo el traslado de los aquí agraviados al área de barandilla y realizar a la quejosa, tocamientos obscenos (senos y piernas) y una vez asegurados en el área de barandilla, negarles injustificadamente hacer uso de sus derechos inmediatos de la llamada telefónica a un familiar o abogado, así como, al no extender los recibos oficiales y correspondientes al pago de las multas y del servicio de corralón, una vez que fueron detenidos por los elementos de policía., adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán.

**48.** En razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige<sup>22</sup>, **se emite esta recomendación específica**, entendida

<sup>21</sup> Artículo 6. Al realizar la detención, búsqueda o alto de tránsito, de cualquier presunto infractor o probable responsable, *el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.*

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus funciones le corresponde a la Policía lo siguiente: I. Cuando sea necesario el uso de la fuerza, lo hará *apegándose en todo momento a lo establecido en el presente Protocolo y a los principios de actuación policial de la ley;*

Artículo 8. La Policía actuará con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en lo establecido en el Código Nacional.

Artículo 9. Para tales efectos la policía tendrá las obligaciones siguientes: X. Emitir el informe policial y *demás documentos*, de conformidad con las disposiciones aplicables; y, XI. Portar los formatos y equipos de registro para reportar fidedignamente sus informes.

<sup>22</sup>Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

**49.** De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

**50.** En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos reclamados los quejosos, por parte de los elementos de policía municipal adscritos a Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán, es incuestionable que esta recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación del daño a los agraviados, por lo que así:

---

recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligencias oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.





RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

**Se dispone que, el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán:**

**a)** Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen ha dicho municipio, determine, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán, que participaron el 5 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, en el aseguramiento de los quejosos y su traslado al área de barandilla, así como, los encargados de guardia de la misma, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

**b)** Con base en los ordenamientos internacionales, nacionales, locales y municipales que rigen a la corporación policial dependiente del ayuntamiento en cuestión, se pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos, a fin de que, los elementos de la misma, especialmente, los encargados de llevar a cabo detenciones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos.

**c)** De igual forma, procurar la gestión de los recursos que le permitan dotar a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya una falta administrativa, un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policial y de las funciones que realicen, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

**d)** Como medida adicional, se recomienda a la autoridad responsable, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**51.** Con copia certificada de esta Recomendación, dese vista al Centro Estatal de Control y Confianza del Estado de Michoacán (C3), para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

**52.** Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114<sup>23</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento<sup>24</sup>, esta recomendación será pública, y se le dará difusión de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

<sup>23</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>24</sup> Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integridad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolija y frecuentemente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

**53.** De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

**54.** Tomando en consideración lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia<sup>25</sup>, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

**55.** En términos de los numerales 190, 191, 192, 209<sup>26</sup> y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

<sup>25</sup> Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

<sup>26</sup> Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

**56.** Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117<sup>27</sup>, de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

**57.** Finalmente, este organismo defensor de los Derechos Humanos, supervisará el cumplimiento íntegro de esta recomendación, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la ley de la materia y su reglamento, dando por concluido el presente asunto, una vez que la autoridad responsable haya dado cabal cumplimiento a lo aquí declarado.

Por lo tanto, este organismo defensor de los Derechos Humanos, emite los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

#### Decide:

1. Aceptar la competencia para conocer y resolver del presente asunto.

#### Declara:

2. Acreditados hechos violatorios de derechos humanos materia de la queja, cometidos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán.

#### Dispone:

3. Esta recomendación, constituye por sí misma una forma de reparación, por lo que, el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, considerará:

a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinar si es procedente la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en

<sup>27</sup> Artículo 117. Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

relación con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán, que participaron de violación a los derechos humanos acreditados en este resolutivo, en perjuicio de los quejosos.

**b)** Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal de esa corporación, con perspectiva en derechos humanos, específicamente, respecto de los elementos encargados de llevar a cabo actos de aseguramiento y detención de ciudadanos por presuntas faltas o probable responsabilidad en la comisión de algún delito.

**c)** Considere gestionar los recursos necesario para dotar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya una falta administrativa, un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policial y de las funciones que realicen, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

**d)** De igual manera, se recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, en el cual ordene que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de documentos o personas, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.



RECOMENDACIÓN 09/2023  
ZIT/321/2022

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

4. Con copia certificada de esta recomendación, dese vista al Centro Estatal de Control y Confianza del Estado de Michoacán (C3), para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

5. De igual forma, remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

6. La presente resolución será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

7. Una vez recibida, el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

8. **Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

9. **Publíquese** en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

10. Este organismo defensor de los Derechos Humanos, supervisará el cumplimiento íntegro de esta recomendación, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la ley de la materia y su reglamento, dando por concluido el presente asunto, una vez que la autoridad responsable, haya dado cabal cumplimiento a lo aquí declarado.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.----